



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El Lcdo. **Constantino Núñez López** actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño (**Caja de Seguro Social**), al pago de ciento setenta y nueve mil ciento cuarenta y dos con 53/100 (B/.179,142.53), en concepto de daños y perjuicios causados por el despido injustificado de la Caja de Seguro Social.

I. PRETENSIONES.

El demandante solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, profiera sentencia condenatoria contra el Estado (Caja de Seguro Social), por los daños y perjuicios causados al Señor Constantino Núñez López, en concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral, como consecuencia de su destitución y se reparen las consecuencias del acoso laboral sistemático, el trato discriminatorio en asuntos oficiales, las infracciones a la Ley en que incurrieron servidores públicos de la Institución, consecuencia del proceso administrativo disciplinario injusto e ilegal del cual fue objeto.

Desglosando sus daños de la siguiente manera:

-Daño material directo: Total (B/.29,142.53),
correspondientes a los ingresos dejados de percibir

durante el periodo que va del día 18 de enero de 2017, hasta el día 4 de enero de 2018.

-**Décimo Tercer Mes** correspondientes a abril, agosto y diciembre de 2017 (B/.510.12).

-**Bono de producción anual:** (B/.350.00).

-**Aportes al Sistema de Ahorro y Capitalización (SIACAP)**, periodo del 18 de enero de 2017 hasta el día 4 de enero de 2018. (B/.67.61)

-**rendimiento trimestral del SIACAP**, periodo del 18 de enero de 2017 hasta el 4 de enero de 2018.

-**Cuotas de régimen de seguridad social.** (B/.2,197.19-parte del trabajador) y (B/.2,880.62-parte del empleador).

-**Daño moral** por ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

II. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

La parte actora fundamenta su demanda medularmente en que la Caja de Seguro Social inició un proceso administrativo disciplinario en contra del señor Constantino Núñez López, basado en el informe ICyS-SdeA-717-2016 de 9 de septiembre de 2016, de la Dirección Ejecutiva Nacional de Recursos Humanos, además según el demandante la administración pretendió desmejorar sus condiciones laborales, realizándole rotaciones, además que aplicaron una evaluación deficiente en su contra.

A través de la Resolución 018-2017-D.G de 18 de enero de 2017, el señor Constantino Núñez López, fue cesado del cargo de abogado III, en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social con funciones en la Dirección Nacional de Auditoría de esa entidad. Dicho acto administrativo fue revocado por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la Resolución 52,332-2017-J.D de 19 de diciembre de 2017, fundamentándose en que durante la fase de investigación se produjo al excepción de caducidad de la instancia de acuerdo al artículo 101-A del reglamento interno de personal de la Caja de Seguro Social, por lo cual se le reintegró al cargo que ocupaba.

Señala la parte actora, que los actos arbitrarios de la Administración ocasionaron la pérdida del prestigio y buen nombre que mantenía el señor Constantino Núñez López ante la Asociación Panameña de Crédito, afectando el

desarrollo normal de las transacciones comerciales típicas de nuestro medio, además de graves afectaciones económicas, morales y psicológicas al demandante y su entorno familiar, por lo que presentan demanda indemnizatoria ante esta Sala, con fundamento en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial.

III. NORMAS LEGALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El actor sustenta su pretensión en la supuesta infracción de las siguientes disposiciones:

1. El artículo 47 de la Ley 38 de 2000 y el artículo 23 del Decreto Ejecutivo No.246 por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en violación directa por omisión, ya que la Administración no tramitó los recursos de apelación presentados en contra de las rotaciones argumentando que no son actos de la administración susceptibles de revisión por la vía gubernativa.
2. Los artículos 99 y 109 parágrafo del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en violación directa por omisión, ya que la Caja de Seguro Social no tramitó los medios de defensa presentados en tiempo procesalmente hábil, no practicó pruebas oportunamente solicitadas, violando el debido proceso legal, el derecho a la defensa y a recurrir.
3. Los artículos 107, 147, 166 de la Ley 38 de 2000, en violación directa por omisión, ya que la Caja de Seguro Social no tramitó medios de defensa presentados en tiempo hábil.
4. Los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en violación directa por omisión, ya que la Caja de Seguro Social no cumplió con su deber de proteger y garantizar el cumplimiento del debido proceso legal dentro del proceso administrativo disciplinario que injustamente instruyó en mi contra, impidiendo la

práctica de pruebas y soslayó el necesario trámite de los medios de defensa presentados en tiempo hábil.

5. El artículo 65 de la Ley 38 de 2000, en violación directa por omisión puesto que la Caja de Seguro Social no cumplió con su deber de proteger al demandante una vez se identificó a los sujetos infractores de las reglas de uso de los equipos informáticos institucional, ni cuando presentó la queja administrativa en contra del Director Ejecutivo Nacional Legal.

IV. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Mediante Oficio No.2408 de 8 de octubre de 2018, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, remite a la Caja de Seguro Social, solicitud de informe explicativo de conducta, mismo que fue recibido el 16 de octubre de 2018, en donde la Caja de Seguro Social al rendir su informe explicativo de conducta, señala medularmente que la destitución del servidor público Constantino Núñez López fue producto de haber incurrido éste en diversas y graves faltas administrativas, todas idóneas o justificativas del despido a la luz de las normas reglamentarias pertinentes que rigen en la Caja de Seguro Social, ya que consta en autos que este servidor público en abierta, injustificada y reiterada desobediencia hacia el Director Ejecutivo Nacional Legal y el Subdirector Nacional Legal, sino incluso en contra de órdenes impartidas por el Director General de la Caja de Seguro Social.

No obstante conviene anotar que la decisión de la Junta Directiva se apoyó únicamente en un tecnicismo de naturaleza procesal, consistente en que ese órgano superior de gobierno en la Caja de Seguro Social, cree que en este caso se generó o surgió, lo que ellos denominan "Excepción de Caducidad de Instancia", pero no se pudo desvirtuar ni diluir los graves cargos que fundamentaron la decisión de destituir al servidor público que nos ocupa.

V. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

200
P

Luego del traslado correspondiente, el Procurador de la Administración mediante Vista No.1875 de 4 de diciembre de 2018, emite su concepto solicitando a esta Superioridad se sirva declarar que el Estado Panameño, por conducto de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, NO ES RESPONSABLE de pagar al demandante la suma pretendida en virtud de que el daño causado no es antijurídico, ni indemnizable, y era una carga que la parte actora tenía el deber de soportar, ya que en cuestión de despidos, los cargos prosperarían en caso de despidos abusivos. Y es que, señalan que la destitución de Constantino Núñez López fue resultado de una sanción disciplinaria, producto de diversas y graves faltas administrativas, idóneas o justificativas del despido, de acuerdo a las normas reglamentarias pertinentes que rigen la Caja de Seguro Social, tal como lo dispone el artículo 116 (numerales 2 y 18) del Reglamento Interno de Personal de esa entidad, mismo que establece las causales de destitución directa.

Además se observa que las pretensiones de daños materiales guardan relación directa con las consecuencias de la privación del salario que devengaba en dicha institución, durante el periodo en que estuvo desvinculado de la institución, y que éste pudo buscar un empleo u obtener otra fuente de ingreso durante el periodo en que duró su destitución.

Finalmente, solicitan a esta Superioridad declarar que el Estado NO ES RESPONSABLE de pagar al demandante la suma de ciento setenta y nueve mil ciento cuarenta y dos balboas con cincuenta y tres centésimos (B/.179,142.53).

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

La parte actora ha señalado que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es competente para resolver el presente negocio jurídico en atención a lo

dispuesto en el Artículo 97 numeral 9 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 numeral 2 de la Constitución Política, que le asigna a la Sala Tercera, el conocimiento de las causas referentes a la responsabilidad patrimonial del Estado, específicamente, las que guardan relación con las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo impugnado.

Legitimación

En el caso que nos ocupa, el demandante **Constantino Núñez López**, comparece a solicitar indemnización por daños y perjuicios, en virtud de los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de su destitución de la Caja de Seguro Social, en virtud de que a través de la Resolución 018-2017-D.G de 18 de enero de 2017, emitida por el Director interino de la Caja de Seguro Social, y su acto confirmatorio, por lo cual el actor se encuentra legitimado para promover la acción examinada.

Antecedentes

A través de la Resolución No.018-2017-DG, emitida por el director interino de la Caja de Seguro Social se destituye al señor Constantino Núñez López del cargo que desempeñaba como abogado III, en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, con funciones asignadas en la Dirección Nacional de Auditoría.

Mediante Resolución No.52,332-2017-J.D de 19 de diciembre de 2017, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, revoca la Resolución No.018-2017-DG de 18 de enero de 2017 al acreditarse en el infolio que durante la fase de investigación se produjo la excepción de caducidad de instancia de acuerdo al artículo 101-1A, del reglamento interno de personal; excepción que fue alegada por el recurrente y en consecuencia se ordena su reintegro.

Producto de dicha revocatoria, la parte actora decide de acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, a través de una demanda de

indemnización sustentada en el numeral 9 del artículo 97 del Código Judicial. Además, hace una relación de las afectaciones sufridas producto de la destitución de la que fue objeto en la Caja de Seguro Social, y de los daños y perjuicios que requiere le sean indemnizados.

Fundamentos de Responsabilidad Extracontractual del Estado.

Expuestos los hechos, le corresponde a esta Sala establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado, que será aquella que nazca en el desarrollo de una función pública que produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular. Frente a la obligación que se reclama, a la Sala le corresponde entonces establecer la responsabilidad extracontractual u objetiva del Estado que será, siempre que en el desarrollo de una función pública se produzca un hecho dañoso en perjuicio de un particular.

En ese sentido, hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas. Observando estas consideraciones procedemos a evaluar qué grado de responsabilidad tiene la Caja de Seguro Social en el presente proceso. Por tales motivos, la Sala examinará en conjunto los presupuestos de responsabilidad que están planteados en la demanda, a la luz del marco jurídico señalado.

Debemos iniciar el análisis de la existencia del daño, y posteriormente, se entrará a estudiar los demás elementos enunciados, toda vez que el daño es el primer elemento del estudio de la responsabilidad extracontractual del Estado, y que se resume en el hecho que sin daño no hay indemnización.

Reclamo del daño

Frente al reclamo lo primero que debemos manifestar, es que el daño ha de entenderse, como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Sin embargo, el daño objeto de la reparación sólo es aquel que reviste la característica de ser antijurídico. En este sentido, el daño sólo

adquirirá el carácter de antijurídico y en consecuencia será indemnizable, si cumple una serie de requisitos como lo son, el de ser **personal, cierto y directo**.

En cuanto al concepto de daño seguimos al jurista Colombiano **Juan Carlos Henao** quien nos enseña que los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño consiste en que sea un perjuicio actual o futuro no hipotético sino específico. La existencia es entonces la característica que distingue al daño cierto. De igual forma, para que el daño se considere existente, es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio, bien sea demostrando que efectivamente se produjo, bien sea probando que, el perjuicio aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual¹.

Se considera como tal (el daño), la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno². Así pues, daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.³ En cuanto al daño antijurídico, "la jurisprudencia constitucional colombiana ha manifestado que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta

¹ HENAO, Juan Carlos, El Daño- Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.131.

² Puede verse citado en: Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Colombia, Sección Tercera, Sub-sección C, sentencia de 5 de julio de 2012, expediente 31148. Po. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima"⁴.

Además, sobre el daño antijurídico, la doctrina ha señalado que la fuente de responsabilidad patrimonial del Estado, es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria a derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que **no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico**, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo.⁵

Igualmente, **Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire**, en su obra **La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos**, señala:

"Como hemos señalado, el requisito de la antijuricidad no se predica respecto de la conducta de quien produce la lesión (en el sentido de que se a contraria a Derecho), sino que **se trata de una antijuridicidad objetiva que se hace recaer en el lesionado sin que éste tenga el deber jurídico de soportarla. ...**

El problema consiste en determinar cuándo el interesado tiene o no el deber de soportar el daño. En efecto, se trata de una regla fácilmente comprensible como tal pero cuya determinación en cada caso concreto suele encerrar muchas dificultades; y esto es así porque las normas no suelen señalar cuáles sean los daños que se deben soportar y cuáles no. **Esto es algo que debe deducirse de la**

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003. Así mismo, se considera: "El artículo 90 de la Carta, atendiendo las (sic) construcciones jurisprudenciales, le dio un nuevo enfoque normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado desplazando su fundamento desde la falla del servicio hasta el daño antijurídico. Ello implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal – bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía- sino por la producción de un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar, independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación". Corte Constitucional, sentencia C-285 de 2002. PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM. No.4, 2000, p.168. Debe advertirse que revisada la doctrina de la responsabilidad civil extracontractual puede encontrarse posturas según las cuales "debe rechazarse que el supuesto de hecho de las normas sobre responsabilidad civil extracontractual requiera un elemento de antijuricidad (sic)".

⁵ Citado por Carlos, Jaramillo Delgado, **La Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada del funcionamiento de la Administración de Justicia**, Editorial Ibañez, Colombia, 2006, página 121.

interpretación, bien de normas concretas (o sea - de acuerdo a la Ley- como dice expresamente el artículo 141.1 antes transcrito), o del ordenamiento jurídico entero.”⁶

Como corolario, el daño ha de entenderse como la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona, no obstante, el daño objeto de reparación por esta vía, sólo es aquel que sea cierto, de carácter personal y directo, y sobre todo debe cumplir con el elemento o característica de antijuridicidad, entendido como aquel que la persona no está en la obligación a asumir o soportar como ciudadano, al no existir una razón jurídica justificada para tolerar ese daño, porque traspasa el ámbito de las cargas jurídicamente impuestas por la Administración con fundamento en una norma jurídica.

Manifestamos estas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales para motivar nuestra decisión de fondo, por considerarlas necesarias para nuestra jurisprudencia patria, veamos el caso objeto de análisis:

Considera este Tribunal que como ha señalado la doctrina, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del **daño** puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, **se torna inútil otro análisis**, es decir que se debe verificar que el daño sea antijurídico y que esté ligado a la existencia de una conducta culposa o negligente de la administración.

Ahora bien, el hecho generador del daño cuya reparación se solicita surge a raíz de la Resolución No.52,332-2017-J.D de 19 de diciembre de 2017, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la cual se **REVOCA** la Resolución No.018-2017-DG de 18 de enero de 2017, que destituye al señor Constantino Núñez López, en virtud de que se produjo la excepción de caducidad de la instancia.

⁶ Citado por Francisco, López Menudo, Emilio, Guichot Reina, Juan Antonio, Carrillo Donaire, en su obra **La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos**, Editorial Lex Nova, España, páginas 71-72.

Del análisis del expediente y de sus consecuentes antecedentes, esta Superioridad puede evidenciar que la resolución que decide revocar la destitución del señor Constantino Núñez López, se produce a razón de la excepción de caducidad de instancia, de acuerdo al artículo 101-A del reglamento interno de personal, que indica "si no se notifica la providencia dentro del lapso de sesenta (60) días calendario, a partir que la Administración tenga conocimiento del hecho a investigar, dará lugar a la caducidad de la instancia"; excepción que fue alegada por el recurrente, es decir que se tornaba imposible el ejercicio de la potestad sancionadora, no porque el ilícito fuera inexistente, sino porque los tiempos para sancionarlo vencieron.

En ese orden de ideas, también queda establecido dentro del expediente que al señor Núñez López se le siguió investigación por la infracción **reiterada** en el cumplimiento de sus funciones, del reglamento interno de personal y del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, mismo que fue destituido luego de un proceso seguido por la Caja de Seguro Social, taxativamente la resolución que lo destituye indica en su parte resolutive lo siguiente:

"DESTITUIR, como en efecto se destituye, de forma directa, por la gravedad de las faltas, a partir de la notificación de la presente Resolución, al servidor público Constantino Núñez López, con cédula de identidad personal No.9-124-01633, número de empleado 8-04-03-0-00008, del cargo de abogado III, que desempeña en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, con funciones asignadas en la Dirección Nacional de Auditoría, por habersele comprobado en la investigación realizada el incumplimiento reiterado de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de trabajo establecidas en los artículos 20 y 21 de nuestras normas reglamentarias; al no realizar en forma continua las labores que le fueron asignadas, de acuerdo a los horarios que le han sido fijados, al desplazarse en horas laborales a interponer una denuncia, no registrar personalmente su asistencia al comenzar y ejecutar el trabajo incorrectamente; al no acatar las órdenes e instrucciones impartidas por superiores jerárquicos; menoscabar el prestigio de la Institución; no atender los asuntos de su competencia dentro de los términos estipulados, en este caso por el señor Director General; realizar trabajo sin previo aviso a sus superiores

jerárquicos en la Dirección Ejecutiva Nacional Legal; sustraer información que reposa en los archivos de la Institución sin la debida autorización; retardar injustificadamente el trámite de asuntos oficiales y desobedecer decisiones administrativas impartidas por autoridades superiores institucionales."

Lo anterior, comprueba que el daño que alega el demandante haber sufrido, con su destitución no fue producto de un despido arbitrario, abusivo o excepcionalmente antijurídico, toda vez que el ilícito que originó la investigación y la consecuente destitución de la Caja de Seguro Social, fue producto de un hecho causado por quien demanda, situación que le atribuye la responsabilidad al señor Constantino Núñez López, por su destitución, tomando en consideración que la misma autoridad en la sentencia señala que la revocatoria, es debido a la caducidad de la instancia y no a que se pudo comprobar que las causales de su destitución eran inexistentes o que el despido fue abusivo o arbitrario.

Situación que permite establecer a esta Sala que el daño causado no se enmarca dentro de aquel que se considera **antijurídico y no llamado a soportar**, al ser originado por una conducta, resultado del accionar del demandante, que se encuentra ampliamente probada en el expediente de marras.

Esta situación es conocida doctrinalmente como concurrencia de la culpa de la víctima, la cual es explicada de la siguiente manera:

"La cuestión se traduce, por tanto, en verificar la trascendencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, en el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de esta, siempre que las circunstancias hayan sido determinantes de la lesión y la consiguiente obligación de soportarlas en todo o en parte." (González Pérez, Jesús y González Navarro, Francisco, citado por Hugo Andrés Arenas Mendoza en el libro el Régimen de responsabilidad objetiva, Editorial Legis, 2013, Colombia, página 248-249).

Con respecto a las excluyentes de responsabilidad extracontractual del Estado, la Sala se pronunció respecto en su sentencia de 18 de diciembre de 2002, al indicar lo siguiente:

"Tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, la culpa de la víctima en el ámbito de la responsabilidad administrativa no es más que la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado(...)cuando la falla del servicio es ocasionada por un comportamiento culposo de la víctima, **la responsabilidad no puede ser siquiera compartida** y, menos aún, declarada en contra del ente estatal, a condición obviamente, de que **el comportamiento de la víctima haya sido de tal naturaleza que pueda calificarse de originante del perjuicio.**"

En ese sentido, si el dañado se ha colocado previamente en situación ilegal o negligente, al no existir daño antijurídico se debilita el nexo causal y la Administración no tiene que asumir la reparación del daño, por lo que al no configurarse el daño antijurídico, como el primer requisito de las demandas de indemnización en contra del Estado, esta Superioridad no entrará al análisis del resto de los elementos que componen el fundamento indemnizatorio.

En otro orden de ideas, y sólo a manera de docencia, esta Sala realizará algunas explicaciones adicionales al negocio jurídico que nos ocupa.

Puede evidenciarse que el daño material contenido en sus pretensiones indemnizatorias se encuentran enfocadas al reconocimiento de salarios caídos, décimo tercer mes, bonos de producción, aportes y rendimiento del SIACAP, cuotas del régimen de seguridad social. En cuanto al daño moral, el cual se establece en ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00), la parte actora no presentó ningún tipo de prueba que respaldara dicha tasación.

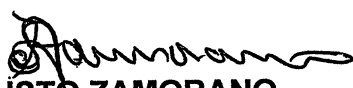
En ese sentido, la Sala ha sido reiterativa al plantear que las demandas indemnizatorias no pueden reconocer salarios caídos y prestaciones conexas, toda vez que las leyes establecen distintas acciones para que una persona pueda tutelar sus derechos, tanto en la vía administrativa como en la vía judicial y dentro

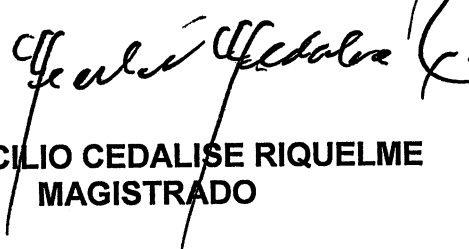
de esta vía, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción es la establecida para enmendar los errores en los que pueda recaer la Administración y cuando el reclamo consiste en el pago de prestaciones que alega tener derecho el actor, es decir, cuando se solicita el restablecimiento de un derecho subjetivo que estima vulnerado, debe reclamarse ese derecho a través de este tipo de demandas.

Una vez realizadas las explicaciones jurídicas y docentes que corresponden, esta Sala es del criterio que **no se ha probado el daño antijurídico**, elemento necesario del fundamento indemnizatorio al existir una concurrencia de culpa por parte de la víctima, por lo cual el Estado (Caja de Seguro Social) no es responsable de pagar al señor Constantino Núñez López los importes económicos reclamados.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo), de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a las pretensiones contenidas en la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el Lcdo. **Constantino Núñez López** actuando en su propio nombre y representación para que se condene al Estado Panameño (**Caja de Seguro Social**), al pago de ciento setenta y nueve mil ciento cuarenta y dos con 53/100 (B/.179,142.53), en concepto de daños y perjuicios causados por su destitución de la Caja de Seguro Social.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBRAGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 30 DE Diciembre DE 20 19

A LAS 2:10 p.m. DE LA Tarde

Procurador de la Administración


Firma